

RESOLUCION No. 537

(27 DE NOVIEMBRE DE 2013)

VALLEDUPAR-CESAR

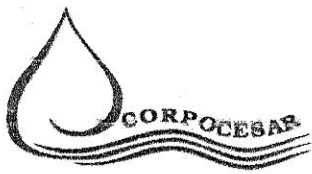
"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ORLANDO NAVARRO GUEVARA, IDENTIFICADO CON LA CEDUALA DE CIUDADANIA No. 77.187.325, POR LA PRESUNTA VIOLACION DE DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES".

El jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a las prescripciones de la ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que Mediante informe suscrito por el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas - Corpocesar **ALFREDO JOSE GOMEZ BOLAÑO**, de fecha 18 de noviembre de 2013, se ponen en conocimiento de la Oficina Jurídica conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental vigente, relacionadas con el incumplimiento por parte del señor **ORLANDO NAVARRO SAVEDRA**, de las siguientes obligaciones:

1. PRESUNTAMENTE POR NO HABER PRESENTADO LOS PLANOS, CALCULOS Y MEMORIAS DE LAS OBRAS HIDRAULICAS. LOS PLANOS DEBIERON ENTREGARSE POR TRIPLICADO EN PLANCHAS DE 100 X 70 CENTIMETROS CONFORME A LAS ESCALAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 194 DEL DECRETO 1541 DE 1.978. LOS PROYECTOS DEBEN REALIZARSE Y PRESENTARSE POR INGENIEROS CIVILES, HIDRÁULICOS O SANITARIOS TITULADOS O POR FIRMAS ESPECIALIZADAS. LAS OBRAS NO PODRAN SER UTILIZADAS MIENTRAS ELLO NO SE HUBIERE UTILIZADO, VIOLANDO CON TAL CONDUCTA LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL PRIMERO DEL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 782 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008.
2. PRESUNTAMENTE POR NO HABER CANCELADO LAS TASAS POR USO DE AGUA T.U.A., - IMPUTABLE AL USO DE LAS AGUAS DE UN MANANTIAL SIN NOMBRE, DESCRITAS ASI:



*Corporación Autónoma Regional del Cesar
República de Colombia
Oficina Jurídica*



Continuación de la Resolución No. 537 del 27 de noviembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ORLANDO NAVARRO GUEVARA, IDENTIFICADO CON LA CEDUALA DE CIUDADANIA No. 77.187.325, POR LA PRESUNTA VIOLACION DE DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES".

- Factura TUA-2009 – B0840, correspondiente al período facturado del 1° de Marzo de 2009 y el 28 de Febrero de 2010, por valor de \$ 389.904.00.
- Factura TUA-2010 – C0842, correspondiente al período facturado del 1° de Marzo de 2010 y el 28 de Febrero de 2011, por valor de \$ 476.085.00.
- Factura TUA-2011 – D0842, correspondiente al período facturado del 1° de Marzo de 2011 y el 28 de Febrero de 2012, por valor de \$ 588.099.00.
- Factura TUA-2012 – 000842, correspondiente al período facturado del 1° de Marzo de 2012 y el 28 de Febrero de 2013, por valor de \$ 705.672.00.

Violando con tal conducta lo establecido en el numeral 4° del artículo 3° de la resolución 782 del 9 de septiembre de 2008.

3. PRESUNTAMENTE POR NO HABER CANCELADO EL SERVICIO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE A LOS PERIODOS COMPRENDIDOS ENTRE EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2010 Y EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2012, Y ENTRE EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y EL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DERIVADOS DE LA RESOLUCIÓN 782 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008, LIQUIDADOS Y COBRADOS A TRAVES DEL AUTO 182 DEL 17 DE JULIO DE 2013, POR VALOR DE \$ 253.050.00, VIOLANDO CON TAL CONDUCTA LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL SEPTIMO DEL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCION 782 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

Que mediante resolución número 782 de fecha 9 de septiembre de 2008, la Corporación Autónoma del Cesar-CORPOCESAR, otorgó concesión hídrica superficial para aprovechar aguas de un manantial sin nombre para beneficio de un predio innominado, con matrícula inmobiliaria número 190-106167, ubicado en Jurisdicción del Municipio de La Paz –Cesar, a nombre de **ORLANDO NAVARRO GUEVARA**, identificado con la C.C. No. 77.187.325, acto administrativo que



Corporación Autónoma Regional del Cesar
República de Colombia
Oficina Jurídica



Continuación de la Resolución No. 537 del 27 de noviembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ORLANDO NAVARRO GUEVARA, IDENTIFICADO CON LA CEDUALA DE CIUDADANIA No. 77.187.325, POR LA PRESUNTA VIOLACION DE DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES".

impuso unas obligaciones, las cuales y según el informe ya mencionado han sido presuntamente incumplidas por el señor **ORLANDO NAVARRO GUEVARA**.

Que el informe suscrito por el Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas-CorpoCESAR **ALFREDO JOSE GOMEZ BOLAÑO**, de fecha 18 de noviembre de 2013, que pone en conocimiento de la Oficina Jurídica unas conductas presuntamente contraventoras de la normatividad ambiental vigente por parte del señor **ORLANDO NAVARRO SAVEDRA**, se soporta en los siguientes documentos anexos: Resolución 782 del 9 de septiembre de 2008; Auto 137 del 11 de mayo de 2010; Auto 182 del 17 de Julio de 2013; Informe Técnico resultante de la diligencia de Inspección; Oficio fechado 20 de octubre de 2010; Oficio fechado 26 de octubre de 2011.

Que ante los hechos descritos, ésta Corporación como máxima autoridad ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y en ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se ordenará iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a través del presente acto administrativo contra el señor **ORLANDO NAVARRO GUEVARA**, por la presunta vulneración de disposiciones ambientales vigentes.

Que el referido informe y sus anexos se constituye para este Despacho en prueba suficiente, para proceder a iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra el señor **ORLANDO NAVARRO GUEVARA**, por la presunta trasgresión de las siguientes normas ambientales vigentes:

Artículo 8 de la Constitución Nacional Establece: ARTICULO 8o. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



Corporación Autónoma Regional del Cesar
República de Colombia
Oficina Jurídica



Continuación de la Resolución No. 537 del 27 de noviembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ORLANDO NAVARRO GUEVARA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 77.187.325, POR LA PRESUNTA VIOLACION DE DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES".

Artículo 79 de la Constitución Nacional: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 79 de la Constitución Nacional, numeral 8: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"

Artículo 8, Decreto 2811 de 1.974" "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

Artículo 194 del Decreto 1541 de 1978, que a letra dice: " Los planos exigidos por este Capítulo se deberán presentar por triplicado en planchas de 101X70 centímetros y a las siguientes escalas:

- a. Para planos generales de localización; escala 1: 10.000 hasta 1: 25.000 preferiblemente deducidos de cartas geográficas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" ,
- b. Para localizar terrenos embalsables, irrigables y otros similares para la medición planificación y topografía, se utilizarán escalas: 1: 1.000 hasta 1: 5000;



Corporación Autónoma Regional del Cesar
República de Colombia
Oficina Jurídica



Continuación de la Resolución No. 537 del 27 de noviembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ORLANDO NAVARRO GUEVARA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 77.187.325, POR LA PRESUNTA VIOLACION DE DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES".

- c. Para perfiles escala horizontal 1: 1.000 hasta 1: 2.000 y escala vertical de 1: 50 hasta 1: 200
- d. Para obras civiles, de 1: 25 hasta 1: 100, y
- e. Para detalles de 1: 10 hasta 1: 50".

NUMERALES 1°, 4° Y 7° DEL ARTÍCULO TERCERO (3°) DE LA RESOLUCIÓN 782 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008, por medio de la cual la Corporación Autónoma del Cesar-CORPOCESAR, otorgó concesión hídrica superficial para aprovechar aguas de un manantial sin nombre para beneficio de un predio innominado, con matrícula inmobiliaria número 190-106167, ubicado en Jurisdicción del Municipio de La Paz –Cesar, a nombre de ORLANDO NAVARRO GUEVARA, identificado con la C.C. No. 77.187.325.

Que el agua es sin lugar a dudas uno de los recursos naturales más limitados en el planeta, siendo uno de los más vulnerables, dado el crecimiento y desarrollo económico y social de las últimas décadas; por ello es necesario que con el propósito de alcanzar un manejo sostenible del recurso hídrico futuro, se cumpla a cabalidad con la normatividad ambiental que rige la materia, garantizando con ello un recurso natural de gran relevancia para la humanidad.

Que el artículo de la ley 1333 de 2009, establece: "ARTÍCULO 1o. *TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo



Corporación Autónoma Regional del Cesar
República de Colombia
Oficina Jurídica



Continuación de la Resolución No. 537 del 27 de noviembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ORLANDO NAVARRO GUEVARA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 77.187.325, POR LA PRESUNTA VIOLACION DE DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES".

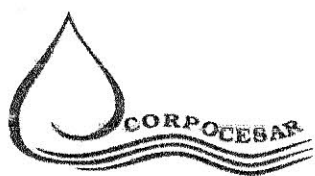
para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, dice: "ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece: "ARTÍCULO 5o. *INFRACCIONES*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que soportado en lo anterior, este despacho considera que el señor **ORLANDO NAVARRO GUEVARA**, está presuntamente incumpliendo lo dispuesto en la Resolución NUMERALES 1°, 4° Y 7° DEL ARTÍCULO TERCERO (3°) DE LA RESOLUCIÓN 782 DEL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2008, por medio de la cual la Corporación Autónoma del Cesar-CORPOCESAR, otorgó concesión hídrica superficial para aprovechar aguas de un manantial sin nombre para beneficio de un predio innominado, con matrícula inmobiliaria número 190-106167, ubicado en



*Corporación Autónoma Regional del Cesar
República de Colombia
Oficina Jurídica*



Continuación de la Resolución No. 537 del 27 de noviembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ORLANDO NAVARRO GUEVARA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 77.187.325, POR LA PRESUNTA VIOLACION DE DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES".

Jurisdicción del Municipio de La Paz –Cesar, a nombre de **ORLANDO NAVARRO GUEVARA**, identificado con la C.C. No. 77.187.325; al igual que lo normado en el Artículo 194 del Decreto 1541 de 1978, por lo que estaríamos frente a una presunta violación de las normas ambientales.

Que CORPOCESAR tiene la competencia para velar por la conservación de los recursos naturales renovables en su jurisdicción y que estos se usen y exploten en forma eficiente compatible con su preservación y acorde con los intereses colectivos.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, se iniciará El Procedimiento Sancionatorio Ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

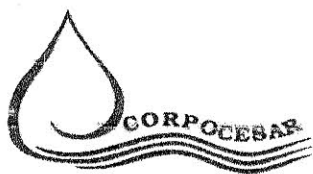
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contra el señor **ORLANDO NAVARRO GUEVARA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.187.325, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor **ORLANDO NAVARRO GUEVARA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.187.325, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Judicial y Agrario del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial.



Corporación Autónoma Regional del Cesar
República de Colombia
Oficina Jurídica



Continuación de la Resolución No. 537 del 27 de noviembre de 2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR ORLANDO NAVARRO GUEVARA, IDENTIFICADO CON LA CEDUALA DE CIUDADANIA No. 77.187.325, POR LA PRESUNTA VIOLACION DE DISPOSICIONES AMBIENTALES VIGENTES".

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: E.G.